--- Trelew, de Mayo de 2017.----------

- **VISTO:** La resolución de fs. 36 y el recurso de revocatoria deducido a fs. 38/43vta.------

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

---- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— tener presente lo informado por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Carlos Alberto Velázquez, y hacer saber a las partes que las presentes actuaciones han quedado integradas con los Señores Jueces intervinientes en los autos caratulados "SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DEL CHUBUT (SITRAJUCH) y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 75 - Año 2014 CAT), que oportunamente tramitaran por ante esta Alzada, esto es, la Dra. Natalia Spoturno, en calidad de Presidente, y los Doctores Alejandro Eduardo Moya y Leandro Carlos Bassagaisteguy, como Vocales.----------

---- II.- Que la Provincia del Chubut interpone revocatoria contra dicho auto, solicitando se la revoque por contrario imperio. Para ello, señala que el expediente de marras, más allá de su vinculación, es independiente del Expte. 75/2014 CAT, en trámite actual ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Agrega que la actuación del Dr. Velázquez a fs. 35, asumiendo jurisdicción, significó una excusación en el presente, por lo que se debió integrar el Tribunal de acuerdo lo establece la Acordada N° 3873/2010 S.T.J.-------

---- En este sentido, entiende que no debió integrarse el Tribunal con los Dres. Moya y Bassagaisteguy, sino según el orden que establece dicha norma: primero integrar con los miembros de la Sala B del Tribunal, luego los jueces con asiento en Trelew y Rawson, y finalmente según el listado de conjueces designados para el año en curso.----------

---- Cuestiona en este sentido la actuación de la Alzada, en el marco de la teoría de los actos propios, en tanto no puede asumir jurisdicción un Magistrado a efectos de excusarse para luego entender que debe integrarse con conjueces de otro expediente. Agrega que el accionar cuestionado es contrario a la garantía del juez natural, lo que funda en doctrina y jurisprudencia profusa.----------

---- III.- Que, revisado sintéticamente entonces el planteo esbozado por el recurrente, corresponde adelantar que no le asiste razón, motivo por el cual deberá rechazarse la revocatoria interpuesta.----------

----- En primer lugar y de manera introductoria, debe aclararse que la actuación que obra a fs. 35, se encuentra lejos de ser una excusación por parte del Dr. Carlos A. Velázquez, en los términos en que los plantea el recurrente, sino —conforme surge de su mismo texto— un recordatorio del Magistrado respecto de su excusación en los autos caratulados "SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DEL CHUBUT (SITRAJUCH) y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 75 - Año 2014 CAT), y que hoy se encuentran en trámite ante el Superior Tribunal de nuestra jurisdicción.---------- Allí, el Dr. Velázquez señaló que se dirigía a la Dra. Spoturno, como Presidente del Tribunal, "*a fin de recordarle que en los autos caratulados: "SINDICATO …. (Expte. Nº 75 - Año 2014 CAT) que oportunamente tramitaran por ante esta Alzada, hoy en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, me excusé de intervenir en los mismos en fecha 21 de marzo del año 2014, lo cual fue aceptado mediante Sentencia*

Interlocutoria Laboral Nº 31/2014 de fecha 10 de octubre del año 2014”.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- De la misma letra entonces de la actuación del Magistrado no surge que se encuentre efectuando excusación alguna y, por tanto, ejerciendo jurisdicción de ningún tipo. Lejos de constituirse en el acto que el recurrente pretende, tal párrafo tiene el efecto de ser un informe o recordatorio de un hecho ocurrido en el expediente n° 75/2014 CAT, a los fines de ser tenido en cuenta —a todo evento y sin carácter vinculante— por el Tribunal.-------

---- Ahora bien, yendo al meollo de la cuestión, tampoco asiste razón al recurrente respecto de la integración del mismo, siguiendo los parámetros que dispone la Acordada N° 3873/2010 S.T.J. La misma vino a modificar el Acuerdo Plenario N° 3763/08 (mod. Acuerdo Plenario N° 3650/07), que estableció el orden de subrogancias para todos los organismos de este Poder Judicial Provincial. El primero de ellos, concretamente, señala el mecanismo de integración de Juzgados y Cámaras de Apelaciones en caso de necesidad por recusación, excusación, ausencia, licencias, vacancia u otros impedimentos. Su artículo 1.9 establece el caso de integración de esta Cámara de Apelaciones en caso de desintegración de sus Salas por cualquier causa, estableciendo el orden de subrogancias a seguir.----------

----- De esta manera, huelga aclarar que el presupuesto necesario para la integración de un Tribunal es su desintegración por alguna de las causas antes señaladas, y que justifiquen la designación de un Magistrado *ad hoc*. Este no es el caso de autos.----------

---- En efecto, el presente expediente debe resolver respecto de la recusación sin causa deducida por la Provincia del Chubut a fs. 30/vta. (punto II) sobre la intervención del Dr. Paulo E. König como Juez en la causa caratulada “SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DEL CHUBUT (SITRAJUCH) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Homologación de Convenio” (Expte. 97/2017).----------

--- Dicho expediente tiene por objeto la homologación de los acuerdos de pago suscriptos entre el Sindicato de Trabajadores Judiciales del Chubut y la Provincia del Chubut, con fechas 05/08/2015, 07/10/2015 y 23/06/2016. En tales piezas (obrantes a fs. 2/4vta., 7/8vta. y 11/vta. de aquella causa) se reconoce expresamente que el objeto de la transacción es una parte del reclamo que —en definitiva— se persigue en el proceso de amparo seguido en la causa “SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DEL CHUBUT (SITRAJUCH) y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 75 - Año 2014 CAT), por recomposición salarial a partir de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 1272/13, respecto de la Ley I N° 301.----------

---- Que ello se observa directamente incluso del “Objeto-Antecedentes”, “Acuerdo” y clausulas primera, segunda, tercera y décima del Acuerdo de Pago de fs. 2/4vta.; “Antecedentes”, “Acuerdo” y clausulas primera, segunda, cuarta, quinta y séptima del acuerdo de fs. 7/8vta.; y “Objeto - Antecedentes”, y clausula primera del acuerdo de fs. 11/vta.---------- Que, de hecho, el mentado gremio manifestó en su libelo inicial (fs. 12/13) en el expediente “SINDICATO DE

TRABAJADORES JUDICIALES DEL CHUBUT (SITRAJUCH) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Homologación de Convenio” (Expte.

97/2017), que se realizaba dicha presentación en los términos del art. 6, inc. 1° C.P.C.C., agregando que “*hemos arribado a dos (2) Acuerdo Conciliatorios –parciales, ya que no hemos podido acordar la cancelación de la deuda salarial de los años 2012/2013- que versan sobre cuestiones ventiladas en el proceso principal, es decir solo se ha podido lograr un entendimiento sobre una porción de deuda salarial reclamada en la Acción de AMPARO que va desde Enero/Octubre de 2014*”.----------

---- Tan es así, entonces, que el objeto de la transacción presentada —en la causa de la cual se desprende la recusación sin causa interpuesta— no es ni más ni menos que una parcela del reclamo que se deduce en el expediente que tramita ante el Superior Tribunal de Justicia actualmente (Expte. Nº 75 - Año 2014 CAT). Consecuentemente, el Tribunal que debe resolver en la cuestión incidental de autos —recusación sin expresión de causa del Magistrado de primera instancia— es el mismo que intervino oportunamente en ocasión del proceso de amparo.----------

---- Sería contradictorio y contrario al principio del juez natural que el recurrente invoca, que no intervenga en la resolución de autos el mismo Tribunal que lo hizo en ocasión de resolver sobre el proceso de amparo, si la presente recusación sin causa se deduce en el marco de la homologación de un acuerdo transaccional respecto de cuestiones reclamadas en el proceso principal, del cual éste no es más que un incidente.----------

---- Cabe aclarar adicionalmente que la existencia de diversos expedientes no significa que exista multiplicidad de pretensiones o que —incluso— estas no se encuentren conexas y relacionadas íntimamente, como parece confundir el recurrente. Como señaló Falcón, “cada causa, juicio, proceso o procedimiento, puede requerir uno o varios expedientes. Uno de ellos es el llamado ´principal´, donde se integra la línea esencial del proceso, desde su comienzo hasta su terminación, que puede tener varios cuerpos, distintos y sucesivos; los restantes son accesorios llamados —en algunos casos— cuadernos, incidentes, etcétera” (Falcón, Enrique M., Código Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 343).----------

----- Así, el conflicto suscitado entre el sindicato citado y la Provincia del Chubut responde al cuestionamiento del Decreto 1272/13 respecto de la Ley I N° 301, de lo cual se desprende un reclamo de recomposición salarial y sobre el cual las partes arribaron a un acuerdo transaccional por una parte del mismo. En este último —y es lo que se debate en autos— se cuestionó la recusación sin causa deducida por la Provincia del Chubut. De esta manera, la primera responde a la pretensión principal y las restantes se erigen como incidencias del mismo.----------

---

--- Por otro lado, debe destacarse que la participación de conjueces en una causa se presenta necesaria cuando el Tribunal se encuentra desintegrado por alguna de las causales establecidas, y luego de seguirse el orden de subrogancias que establece la

reglamentación. Una vez designado en el cargo, asume las funciones jurisdiccionales que le son propias a cada Magistrado para la resolución de la causa integrada.----------

---- En dicho sentido, debe resaltarse que “en nuestra provincia rige el principio del ´Juez natural, es decir del Juez designado según el procedimiento que la Carta Magna prevé: sea Magistrado con Acuerdo legislativo, sea Conjuez, ambos cuentan con el respaldo del Consejo de la Magistratura, sin que sea justo suponer en uno u otro, en punto a su intervención dentro de la subrogancia del Superior Tribunal, una ventaja profesional o moral esencial” (S.T.J.Ch., S.I. Penal N° 136/2001).----------

---- Siendo así, si el conjuez asume para la resolución del caso en que fue designado la plena competencia propia del Magistrado que reemplaza, de lo que se desprende que debe extenderse su intervención a toda aquella cuestión que sea conexa u accesoria a dicha intervención. Es decir, de asumir competencia a efectos de resolver la causa subrogada, ello se extiende necesariamente a aquellas causas que se vinculen en virtud de las reglas especiales de competencias que surgen de la norma de rito.----------

---- Es que, si las reglas que surgen del art. 6 del C.P.C.C. reconocen en el fondo la cuestión de la conexidad entre causas que exigen la intervención en un expediente de aquel Juez que entendió en otra cuestión principal o anterior (conf. Falcón, ob. cit., p. 45), dichos parámetros también le son aplicables *mutatis mutandis* para el caso en que la cuestión principal o anterior haya sido asumida por un conjuez.----------

----- A esto también se ajusta lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia en cuanto “el fundamento y razón de ser de la competencia por conexidad se configura cuando dos o más procesos se vinculan o relacionan entre sí por la comunidad de algunos de los elementos que integran las relaciones jurídicas trabadas en cada *litis*. Ello determina un desplazamiento de la competencia hacia un mismo órgano jurisdiccional para que sea éste quien tome conocimiento y resuelva las cuestiones que se ventilen en dichos litigios. Su fundamento y razón de ser, es no dividir la continencia de la causa y evitar resoluciones contradictorias, facilitar la solución de la *litis*, utilizando el material acumulado y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la *litis*, son llevadas al mismo Juez cuestiones que en atención a su monto, o naturaleza, pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino asimismo las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o son su consecuencia” (S.T.J.Ch., Sentencia Interlocutoria N° 006/2007, Sumario Nro.: 19461, Eureka!).----------

---- En conclusión, la integración del Tribunal para resolver la oposición deducida en autos con el mismo que intervino oportunamente en el proceso de amparo, responde —precisamente y de acuerdo a lo dicho— a la garantía constitucional del Juez natural que invoca (conf. S.TJ.Ch., Sentencia Definitiva N° 067/2012, Sumario Nro.: 27147, Eureka!) y a lo dispuesto por el art. 6, inc. 1 C.P.C.C., por lo que habrá de rechazarse la

revocatoria impetrada.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----- RECHAZAR el recurso de revocatoria deducido a fs. 38/43vta.----------

------- CONFIRMAR la providencia de fs. 36.----------

------ Regístrese, notifíquese y continúe según su estado.

ALEJANDRO E. MOYA
CONJUEZ

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

LEANDRO C. BASSAGAISTEGUY
CONJUEZ

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES